



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 974

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00097 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Leidy Stefany Piedrahita López  
[leidy-stefany@hotmail.com](mailto:leidy-stefany@hotmail.com)  
[zullyrc23@hotmail.com](mailto:zullyrc23@hotmail.com)  
[asesoriasjuridicaszrc@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaszrc@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de impulso procesal y envío del link del expediente electrónico, radicada el 16 de diciembre de 2022 por la parte actora.

Se advierte que en anterior oportunidad dentro de este proceso se profirió el Auto Interlocutorio No. 440 del 01 de julio de 2022<sup>1</sup>, que señaló como falencias de la demanda:

*“1. Revisada la demanda, se observa que fungen como actos demandados los que contienen la calificación de servicios del año 2019 y los que dispusieron el retiro del servicio de la demandante. Al respecto, deberá la parte demandante justificar la razón por la cual se demandan actos respecto de los cuales el Consejo de Estado ha señalado de manera clara que no se erigen en actos definitivos, concretamente los actos de calificación de servicios, lo que daría lugar a una sentencia inhibitoria sobre los mismos.*

*2. El poder resulta insuficiente teniendo en cuenta que en la demanda se relaciona como pretensión la nulidad de la Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021, acto administrativo que no está enlistado en el mandato otorgado a la togada por parte de la demandante, siendo necesario que lo corrija en tal sentido.*

*3. No se halló entre los anexos aportados con la demanda, la Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021, que está siendo demandada a través de este medio de control, en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 del CPACA, debiendo precisar que debe ir acompañada de su respectiva notificación como lo requiere el canon normativo citado.*

*4. En caso de insistir en la demanda sobre los actos de calificación de servicios, debe ponerse de presente que no se aportó notificación de la Resolución No. 005 del 06 de agosto de 2020, como se exige en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.”*

La parte demandante presentó escrito de subsanación y adición de esta, el 18 de julio de 2022, estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 11 de SAMAI, manifestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Índice 5 de SAMAI

1. *“En virtud de lo anterior, en consideración al claro presente judicial del caso de autos, se confirma que el acto administrativo susceptible de demanda es la **Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021**, junto a los actos que resolvieron con posterioridad los recursos de reposición y apelación, los cuales se entienden demandados en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.*

*Lo anterior, sin perjuicio, de que el Despacho considere otra situación sustancial diferente, a fin de evitar una sentencia inhibitoria, lo cual está proscrito en la actualidad, como garantía a todo usuario de la administración de justicia”.*

2. Aporta nuevo poder con mensaje de datos de la demandante.

3. *“Vale aclarar que la resolución mencionada sí obra como anexo de la demanda, en el contenido del formato de calificación de servicios para empleados sin funciones jurídicas, punto 4, según la cual se decide el retiro del servicio a la escribiente nominada Leidy Sthefany Piedrahita, la cual fue notificada mediante correo electrónico de la misma fecha de parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, ante la imposibilidad de la notificación personal.*

*Se remite de nuevo atendiendo a las directrices de subsanación y para mayor claridad del Despacho”.*

4. *“Atendiendo a lo dispuesto por su digno despacho, se dejó claridad de la individualización del acto definitivo demandado, con lo cual se entiende superado este defecto”.*

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se tiene que, está claro que en el presente proceso se ataca la Resolución sin número del 26 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 002 del 13 de diciembre de 2021, las que fueron allegadas con la demanda y la subsanación, aportando para ello, poder que faculta a la togada para demandar dichos actos administrativos y las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho, razón por la cual, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>2</sup> y por la cuantía<sup>3</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se observa que en el escrito de subsanación manifiesta la abogada que allega expediente debidamente digitalizado con el fin de aportar documentos que se encontraban ilegibles, y documentación solicitada mediante derecho de petición al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali a fin de que obre como prueba en el presente proceso, y adicional a ello, incorpora escrito de reforma de la demanda, debiendo precisar esta célula judicial lo siguiente:

Aquellos documentos que fueron señalados en el proveído que inadmitió la demanda, como documental ilegible y que en esta oportunidad fueron presentados, hacen parte de la demanda inicial y en tal sentido, son aceptados por este Despacho, pero los que pretende la parte demandante anexar a título de reforma de la demanda, no pueden ser aceptados, por no corresponder a la etapa procesal pertinente para ello, en los términos del artículo 173 del CPACA., ello sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte demandante de reformar la demanda, en la oportunidad señalada en el artículo previamente reseñado.

En todo caso, es importante informar a la parte demandante que el archivo 14 del

---

<sup>2</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

índice 8 de SAMAI, donde reposan los documentos allegados por ella, no fue posible abrirlo, para que tal situación sea corregida en futuras intervenciones, entre ellas, la posible reforma de la demanda que presente, y en tal medida los documentos sean presentados en archivos PDF, legibles, que sean revisados previamente, en lo atinente al formato, acceso y visibilidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del link del expediente, se accederá a ello, disponiendo que por Secretaría sea enviado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Leidy Stefany Piedrahita López en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada Zuleima Rivera Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía 29.186.106 y portadora de la T.P. 170.306 del C. S .de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 8 de SAMAI.

**OCTAVO. NO PRONUNCIARSE** acerca de la reforma de la demanda presentada, por las razones expuestas.

**NOVENO. NO TENER EN CUENTA** la documentación aportada con el escrito de subsanación de la demanda, y que corresponde a la enviada en virtud del derecho de petición efectuado al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO. INFORMAR** a la parte accionante que el archivo 14 del índice 8 de SAMAI no fue posible abrirlo, para que tal situación sea corregida en futuras intervenciones, entre ellas, la posible reforma de la demanda que presente, y en tal medida los documentos sean presentados en archivos PDF, legibles, que sean revisados previamente, en lo atinente al formato, acceso y visibilidad.

**DÉCIMO PRIMERO. POR SECRETARÍA** enviar el link del expediente digital a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1436

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00183 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gladys Maturana de Machado  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 90 del 2 de junio de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la liquidación de costas por parte de la Secretaría y continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1437

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00186 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 071 del 12 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022.

**2º.** Ejecutoriada la presente providencia, procédase con la liquidación de costas por parte de Secretaría y continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1435

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00194 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Natalia Restrepo Hernández  
[Jorgenape28@gmail.com](mailto:Jorgenape28@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia del 21 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 102 del 15 de agosto de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 972

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00012 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gloria Inés Marín Giraldo  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[gloriainesmagi@hotmail.com](mailto:gloriainesmagi@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[camilo.ordonez@cali.gov.co](mailto:camilo.ordonez@cali.gov.co)  
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 12 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 201 del 28 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, siendo radicado el mismo el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Índice 47 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 46 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 48 del aplicativo SAMAI.

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia No. 201 del 28 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG